

**RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA**

**Primer (1) Documento de Respuestas**

---

**A las Observaciones a las Reglas de Participación de la Invitación Abierta No. 17 de 2018**



**CONSOLIDADO RESPUESTAS A OBSERVACIONES PRESENTADAS  
A LAS REGLAS DE PARTICIPACION DE LA INITACION ABIERA N° 17 DE 2018**

**OBJETO:** El Contratista se compromete con RTVC a prestar los servicios transporte de personal y equipos para las producciones del Canal Institucional.

**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR GRUPO EMPRESARIAL JHS SAS**

**OBSERVACIÓN 1:**

En cuanto al anexo especificaciones técnicas:

**ANEXO No. 3**

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y NIVELES MÍNIMOS DEL SERVICIO**

Este anexo describe las condiciones técnicas mínimas, el cual será de obligatorio cumplimiento por parte del oferente.  
Corresponde a aquellos vehículos asignados de manera permanente.

| CARACTERÍSTICAS                               |                     |                           |
|---|---------------------|---------------------------|
| Vehículo con capacidad de 6 a 8 pasajeros     | TIPO                | Camioneta tipo Van        |
|   | MODELO              | 2016 en adelante          |
|   | TIPO DE COMBUSTIBLE | Diesel y/o Gasolina       |
|   | CIINDRAJE           | Mínima 1600 cc o superior |
|   | COLOR               | Blanco y/o verde          |
| Cantidad: Mínimo 8 vehículos.                 |                     |                           |
| CARACTERÍSTICAS                               |                     |                           |
| Vehículo con capacidad de Mínimo 12 pasajeros | TIPO                | Camioneta tipo Van        |
|   | MODELO              | 2016 en adelante          |
|   | TIPO DE COMBUSTIBLE | Diesel y/o Gasolina       |
|   | CIINDRAJE           | Mínima 1600 cc o superior |
|   | COLOR               | Blanco y/o verde          |
| Cantidad: Mínimo 3 vehículos.                 |                     |                           |

Se requiera vehículos modelos 2014 en adelante teniendo en cuenta las siguientes normas legales vigentes, ya que en el mercado y en la flota de las empresas ha disminuido la existencia de vehículos 2014 en adelante por lo siguiente (...)

## RESPUESTA DE RTVC.

Se acepta la observación. La modificación del modelo de vehículo mínimo solicitado se verá reflejado mediante Adenda.

### OBSERVACION 2:

*Se de aplicabilidad estricta a lo norma vigente pues la exigencia de seguro contra todo riesgo es de tenencia voluntaria del propietario pues la norma vigente reza:*

*DECRETO 1079 DE 2015*

## CAPÍTULO 6

*Servicio público de transporte terrestre automotor especial*

### SECCIÓN 5

#### Seguros

*Artículo 2.2.1.6.5.1. Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

*1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte. b) Incapacidad permanente. c) Incapacidad temporal. d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.*

*2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona. b) Daños a bienes de terceros. c) Muerte o lesiones a dos o más personas. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales. (Decreto 348 de 2015, artículo 25).*

## RESPUESTA DE RTVC.

La Entidad aclara al observante que la solicitud obedece a un requerimiento de tipo legal que se soporta, precisamente, en la norma citada en su observación correspondiente al Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.6.5.1, que se transcribe a continuación:

*“(…) Artículo 2.2.1.6.5.1. Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte. b) Incapacidad permanente. c) Incapacidad temporal. d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

**2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona. b) Daños a bienes de terceros. c) Muerte o lesiones a dos o más personas.** El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior no se acepta la observación.

### **OBSERVACION 3:**

Se solicite la capacidad transportadora, pero sin que deba tener el mínimo de los vehículos requeridos, con las características solicitadas dentro del presente proceso... pues la entidad acepto los convenios de colaboración empresarial en las respuestas al proyecto de pliego de condiciones

### **RESPUESTA DE RTVC.**

La Entidad aclara al observante que para dar cumplimiento al principio de pluralidad de oferentes acepta los convenios de colaboración en los términos establecidos en el parágrafo 3 del artículo 9 del Decreto 431 de 2017 como quedo establecido en el numeral 6. **Certificación Ministerio de Transporte ESPECIFICACIONES TECNICAS** de las reglas de participación.

“ **6. Certificación Ministerio de Transporte** – Convenios de colaboración empresarial. Si el listado contiene placas de vehículos vinculados a una empresa que participará en la ejecución del servicio a través de un convenio de colaboración empresarial, el oferente deberá entregar copia de la certificación expedida por el Ministerio de Transporte, en la que conste que se encuentra habilitado para operar como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, con una fecha de expedición, no mayor a treinta (30) días calendario, anteriores a la fecha de cierre del proceso. De igual manera deberá allegar de la empresa que participará en la ejecución del servicio a través de un convenio de colaboración empresarial copia de la certificación expedida por el Ministerio de Transporte, en la que conste la capacidad transportadora (número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados, mínimo SIETE (7), con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario, anteriores a la fecha de cierre del proceso.

Por lo anterior No se acepta la observación por cuanto, a pesar de estar permitidos los convenios, esto no hace que sea necesario modificar el requisito mínimo de vehículos requeridos por RTVC para la adecuada prestación del servicio. Por lo tanto, se mantiene lo establecido en el numeral 6. **Certificación Ministerio de Transporte ESPECIFICACIONES TECNICAS** de las reglas de participación.

### **SOLICITUD 4**

A continuación, se presenta los argumentos jurídicos que solicitar la Resolución para laborar horas extras, no es la medida legal ni competente para el cumplimiento del horario exigido por la entidad, pues violentas normas que se citan más adelante, motivo por el cual debe ser eliminado este requisito.

En esta misma solicitud se presenta la alternativa legal y prudente para que la entidad la tenga en cuenta y de su concepto más acertado.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de que los conductores (por contrato laboral) cumplan el horario establecido por la entidad y que no es viable y legal la presentación de la Resolución de laborar extras emitida por el Ministerio de trabajo para este proceso me permito informar.

## **RESPUESTA DE RTVC.**

Es de recordar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 36 menciona lo siguiente:

*"(...) Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo".*

Adicionalmente, el decreto 1079 de 2015 modificado por el decreto 431 de 14 de marzo de 2017 y la circular MT No. 20184000025391 del 30 de enero de 2018, establece lo siguiente:

*"(...) artículo 2.2.1.6.12.7 Todos los conductores de los vehículos vinculados a la empresa ya sean de propiedad de la misma, de socios o de terceros deberán tener contrato de trabajo con la misma (...)"*

Basado en esta legislación, los conductores para la ejecución del contrato no pueden ser contratados por prestación de servicios, sino que deben ser contratados directamente por la empresa prestadora del servicio a través de contrato laboral.

Adicionalmente el artículo 22 de la Ley 1990 adicionó al Capítulo II del Título VI Parte Primera del Código Sustantivo de Trabajo, el siguiente artículo sin número identificativo:

"Limite del Trabajo Suplementario.

En ningún caso las horas extras de trabajo diurnas o nocturnas podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdos entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo laborar horas extras".

Consecuentemente el numeral 2 del artículo 162 de CST, modificado por el artículo 1 del Decreto 13 de 1967, en concordancia con el Decreto reglamentario 995 de 1968 consagraron que "Las actividades no contempladas en el presente artículo solo pueden exceder en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio de Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales de trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente. Una copia de este registro será entregado diariamente por el empleador a los trabajadores firmada por aquel o por su representante legal y como prevé el artículo 162 numeral 2 del CST, modificado por el Decreto 13 de 1967 artículo 1.

Por lo anterior no se acepta su observación y se mantiene lo establecido en las reglas de participación.

### **OBSERVACION PRESENTADA POR TRANES TRANSPORTE SIN FRONTERAS.**

"Buscando la pluralidad de oferentes y transparencia del proceso se solicita a la entidad eliminar la solicitud CERTIFICACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Al respecto solicito a la entidad eliminar en el pliego definitivo este requisito dado que estar multado o sancionado, por esta entidad no inhabilita a ningún proponente de acuerdo a la Leyes que regulan la contratación estatal, ni da puntaje alguno, ya que el presente proceso es por subasta inversa, o que acepten presentar esta certificación con una vigencia no superior a seis meses ya que la superintendencia se demora demasiado en expedir este documento.

o expedir un documento bajo la gravedad de juramento que el oferente no posee sanciones en los últimos 5 años por la entidad reguladora."

### **RESPUESTA RTVC.**

Siendo la Superintendencia de Puertos y Transporte la entidad encargada de la inspección, vigilancia y control, tanto en el aspecto societario y/o subjetivo, y el aspecto objetivo y/o operativo a las empresas que presten el servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera, carga, especial y mixto nacional, RTVC considera que es importante la verificación del oferente respecto de la existencia de procesos en curso y/o imposición de multas por acciones u omisiones que vulneren la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos en la modalidad correspondiente.

Sin embargo, RTVC considera procedente ampliar el plazo de expedición solicitado, lo cual se verá reflejado mediante adenda.

### **OBSERVACIONES PRESENTADAS POR GRUPO EMPRESARIAL JHS SAS, el día 17 de mayo de 2018 mediante Derecho de Petición.**

#### **OBSERVACIÓN 1:**

Se requiera vehículos modelos 2.014 en adelante teniendo en cuenta las siguientes normas legales vigentes, ya que en el mercado y en la flota de las empresas ha disminuido la existencia de vehículos 2014 en adelante por lo siguiente (...)

#### **RESPUESTA DE RTVC.**

Se acepta la observación. La modificación del modelo de vehículo mínimo solicitado se verá reflejado mediante Adenda.

#### **OBSERVACION 2:**

*Se de aplicabilidad estricta a lo norma vigente pues la exigencia de seguro contra todo riesgo es de tenencia voluntaria del propietario pues la norma vigente reza:*

*DECRETO 1079 DE 2015*

## CAPÍTULO 6

### Servicio público de transporte terrestre automotor especial

#### SECCIÓN 5

##### Seguros

*Artículo 2.2.1.6.5.1. Obligtoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

*1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte. b) Incapacidad permanente. c) Incapacidad temporal. d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.*

*2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona. b) Daños a bienes de terceros. c) Muerte o lesiones a dos o más personas. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales. (Decreto 348 de 2015, artículo 25).*

#### RESPUESTA DE RTVC.

La Entidad aclara al observante que la solicitud obedece a un requerimiento de tipo legal que se soporta, precisamente, en la norma citada en su observación correspondiente al Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.6.5.1, que se transcribe a continuación:

*“(…) Artículo 2.2.1.6.5.1. Obligtoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

*1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte. b) Incapacidad permanente. c) Incapacidad temporal. d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.*

***2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona.** b) Daños a bienes de terceros. c) Muerte o lesiones a dos o más personas. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por lo anterior no se acepta la observación.

### **OBSERVACION 3:**

Se presenten los convenios, pero solo por parte del Contratista, pues para poder elaborar un convenio debe existir un contrato y este debe tener un número de identificación, así pues en esta etapa precontractual no puede existir convenio de colaboración empresarial, lo anterior se evidencia en los siguientes argumentos jurídicos y conceptos técnicos.

### **RESPUESTA DE RTVC.**

Como quedo establecido en las reglas de participación "6. **Certificación Ministerio de Transporte**

" (...) Si el listado contiene placas de vehículos vinculados a una empresa que participará en la ejecución del servicio a través de un convenio de colaboración empresarial, el oferente deberá entregar copia de la certificación expedida por el Ministerio de Transporte, en la que conste que se encuentra habilitado para operar como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, con una fecha de expedición, no mayor a treinta (30) días calendario, anteriores a la fecha de cierre del proceso. De igual manera deberá allegar de la empresa que participará en la ejecución del servicio a través de un convenio de colaboración empresarial copia de la certificación expedida por el Ministerio de Transporte, en la que conste la capacidad transportadora (número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados, mínimo SIETE (7), con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario, anteriores a la fecha de cierre del proceso.

### **SOLICITUD 4**

A continuación, se presenta los argumentos jurídicos que solicitar la Resolución para laborar horas extras, no es la medida legal ni competente para el cumplimiento del horario exigido por la entidad, pues violentas normas que se citan más adelante, motivo por el cual debe ser eliminado este requisito.

En esta misma solicitud se presenta la alternativa legal y prudente para que la entidad la tenga en cuenta y de su concepto más acertado.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de que los conductores (por contrato laboral) cumplan el horario establecido por la entidad y que no es viable y legal la presentación de la Resolución de laborar extras emitida por el Ministerio de trabajo para este proceso me permito informar.

### **RESPUESTA DE RTVC.**

Es de recordar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 36 menciona lo siguiente:

*"(...) Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo".*

Adicionalmente, el decreto 1079 de 2015 modificado por el decreto 431 de 14 de marzo de 2017 y la circular MT No. 20184000025391 del 30 de enero de 2018, establece lo siguiente:

*"(...) artículo 2.2.1.6.12.7 Todos los conductores de los vehículos vinculados a la empresa ya sean de propiedad de la misma, de socios o de terceros deberán tener contrato de trabajo con la misma (...)"*



Basado en esta legislación, los conductores para la ejecución del contrato no pueden ser contratados por prestación de servicios, sino que deben ser contratados directamente por la empresa prestadora del servicio a través de contrato laboral.

Adicionalmente el artículo 22 de la Ley 1990 adicionó al Capítulo II del Título VI Parte Primera del Código Sustantivo de Trabajo, el siguiente artículo sin número identificativo:

“Limite del Trabajo Suplementario.

En ningún caso las horas extras de trabajo diurnas o nocturnas podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplié por acuerdos entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo laborar horas extras”.

Consecuentemente el numeral 2 del artículo 162 de CST, modificado por el artículo 1 del Decreto 13 de 1967, en concordancia con el Decreto reglamentario 995 de 1968 consagraron que “Las actividades no contempladas en el presente artículo solo pueden exceder en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio de Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales de trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente. Una copia de este registro será entregado diariamente por el empleador a los trabajadores firmada por aquel o por su representante legal y como prevé el artículo 162 numeral 2 del CST, modificado por el Decreto 13 de 1967 artículo 1.

Por lo anterior no se acepta su observación y se mantiene lo establecido en las reglas de participación.

Revisó: Diego Ernesto Luna Quevedo / Coordinador de Gestión – Procesos de Selección  
Mauricio Rodríguez – Profesional Soporte Integral de Producción  
Daniel Felipe Taboada Velásquez / Abogado Procesos de Selección

Proyectó: Olga Lucia Cardona Castrillón / Abogada Apoyo Canal Institucional



